

*Adicion del Decreto hecho por el Tribunal de la
Comisaría General de Cruzada en 10 de Mayo
de 1758.*

CAPITULO XVI.

Que mediante no estar prevenido por Leyes, ni Instrucciones que las denuncias de Mostrenos se formalicen por los trámites de una vía ordinaria, y sí solo que recibida la correspondiente sumaria, para radicar la jurisdiccion se fixen edictos por el término de catorce meses, de que proviene la variedad con que los Subdelegados substancian las causas, y las freqüentes representaciones sobre que se les advierta el modo de proceder en ellas, molestando la atención de la Superioridad, y usurpando á las Oficinas el tiempo que necesitan para el seguimiento de los demás negocios: á que se añade la reflexión de que las diligencias practicadas en Estrados, sobre ser enteramente inútiles, pues nunca facilitan la noticia de los dueños, producen considerables perjuicios, además del de la intolerable dilación que se experimenta, y gastos en que regularmente se consume el valor de los Bienes de menor quantía que la de seis mil maravedis. Y atendiendo á que también hace totalmente ociosa la substanciacion en rebeldia la equidad generalmente observada de entregar los efectos denunciados ó su producto á los legítimos dueños siempre que comparecen, aunque sea despues de estar adjudicados á dichos objetos por sentencia pasada en cosa juzgada. Y considerando indispensable una providencia que corte de raiz tan dañosos embarazos, para conseguirlo debia de mandar, y mandó el Tribunal, que en lo sucesivo si de las informaciones sumarias, que precisamente han de preceder á toda diligencia, constase la calidad mostrenca de los Bienes denunciados, por deposicion á lo menos de dos testigos, se fixen edictos por el indispensable término de catorce meses,

